



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00480	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL	Auto admite reforma a la demanda acepta renuncia de poder y ordena requerir a la ORIP	17/04/2023
52004189002 2020 00069	Ejecutivo Singular	LUIS OVIDIO CHITO SOLARTE vs DANNY SALAZAR PAI	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y reconoce personeria	17/04/2023
52004189002 2020 00368	Ejecutivo Singular	JL Y RB S.A.S vs MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución reconoce personeria y acepta renuncia de poder	17/04/2023
52004189002 2020 00419	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ	Auto designa curador ad litem	17/04/2023
52004189002 2021 00319	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A vs JOSE - BASTIDAS BASTIDAS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	17/04/2023
52004189002 2021 00359	Ejecutivo Singular	DALILA RACHEL - ZARAMA ERASO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto admite reforma a la demanda y sin lugar a decretar secuestro	17/04/2023
52004189002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto acepta renuncia poder	17/04/2023
52004189002 2021 00547	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS SA vs MENESES JURADO SAS	Auto requiere parte demandante y ordena cambio de direccion	17/04/2023
52004189002 2021 00663	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARTHA ROSARIO BOTINA TABLA	Auto que ordena notificar en el correo electronico y acepta renuncia del poder	17/04/2023
52004189002 2022 00210	Ejecutivo Singular	GILBERTO EFRAIN - ROMAN GUANCHA vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	Auto resuelve petición de aplazamiento de audiencia	17/04/2023
52004189002 2022 00304	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CLAUDIA MARCELA ORTEGA URBANO	Auto decreta medidas cautelares	17/04/2023
52004189002 2022 00433	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs NELSON ALEXANDER PEÑAFIEL ARAUJO	Auto niega secuestro y decreta medidas cautelares	17/04/2023
52004189002 2022 00445	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MONICA OTAYA MARTINEZ	Auto que ordena notificar en el correo electronico y acepta renuncia de poder	17/04/2023
52004189002 2022 00461	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ	Auto ordena notificar por aviso y acepta renuncia de poder	17/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00562	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JOSE ALIRIO BENAVIDES CHAUCANES	Auto que ordena notificar en debida forma y decreta medidas cautelares	17/04/2023
52004189002 2022 00653	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs HAROLD DAVID SOLARTE PINTO	Auto solicita - requiere al tesorero-pagador	17/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta reforma de la demanda. Por otra parte, el apoderado ejecutante renuncia al mandato conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00480-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Ricardo Eusebio Canacuan Chapal y María Inés Botina de Masinsoy.

**ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y
ORDENA REQUERIR A LA ORIP**

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Al estudio del libelo presentado por la parte demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se modifican las pretensiones de la demanda primigenia, escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión, y la consecuente notificación personal de esta providencia a los demandados RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL Y MARÍA INÉS BOTINA DE MASINSOY.

Por otra parte, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

Finalmente, se hace necesario requerir nuevamente a la oficina de instrumentos públicos de Pasto, para que procedan a la corrección de la anotación No. 2, del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-166892, que corresponde al embargo decretado por cuenta de este asunto, inscribiendo de manera correcta el nombre de la demandante.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL Y MARÍA INÉS BOTINA DE MASINSOY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB8 17002019

- a. \$ 2.050.000, por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a los señores RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL Y MARÍA INÉS BOTINA DE MASINSOY, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado IRMA GRACIELA BASTIDAS DE MELO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

OCTAVO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que en forma inmediata proceda a corregir la inscripción del embargo decretado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-166892, por cuenta de este asunto, siendo el nombre correcto de la ejecutante: MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, y no "MARINA DEL CARMEN CUENCA CEBALLOS"

Por secretaría remítase el oficio al interesado, adjuntando para mayor claridad del requerido, copia del oficio JSPC No. 1229-18, por medio del cual se comunicó la medida de embargo a la ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176d0d0ad55dbda5b469feb3eca7d60a88f69ec8513874ca2478d9d3e2048803

Documento generado en 17/04/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00069-00
Demandante:	Luís Ovidio Chito Solarte
Demandado:	Dannis Salazar Pai

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
CONCILIATORIO Y RECONOCE PERSONERÍA**

En audiencia llevada a cabo el día 17 de de marzo de 2021, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

1. *APROBAR el acuerdo celebrado entre el demandante señor LUIS OVIDIO CHITO SOLARTE y el demandado señor DANNIS SALAZAR PAI.*
2. *En consecuencia, el demandado señor DANNIS SALAZAR PAI se compromete a cancelar en favor del demandante señor LUIS OVIDIO CHITO SOLARTE, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), en veinte (20) cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, empezando en el mes de junio del presente año. Los pagos se realizarán en la oficina del apoderado del demandante, Abogado JAIRO ANDRÉS FLÓREZ LUNA, ubicada en la Calle 17 # 28 - 64 Oficina 204 Casa Hinestroza. De cada pago se deberá expedir el recibo correspondiente en favor del demandado.*
3. *Una vez cumplidas las obligaciones enlistadas en el numeral anterior, la parte ejecutante solicitará de manera inmediata la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.*
4. *En vista del acuerdo conciliatorio logrado, el demandante y el demandado, de común acuerdo, solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el día 06 de enero de 2023, con amparo en el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., petición que es acogida por el Despacho. No obstante, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, se reanudará*

inmediatamente el proceso, previa solicitud de la parte ejecutante, retomándose esta audiencia para agotar las etapas correspondientes, entendiéndose surtida la conciliación.

- 5. En caso de incumplimiento en el acuerdo conciliatorio y continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el pago de la totalidad de los cobros ordenados en el mandamiento de pago, dejando sin efecto los descuentos y facilidades otorgados en virtud del acuerdo conciliatorio aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada Esta providencia se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 294 del C. G. del P. y contra la misma no procede ningún recurso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.*

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, las partes y la nueva apoderada del demandado ponen en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantado la suspensión del proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

Por otra parte, revisada la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandada, a la estudiante LUZ MARINA LÓPEZ GUERRERO, se advierte que se ajusta a las exigencias legales por lo que se procederá a reconocerle personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00069-00, propuesto por el señor LUÍS OVIDIO CHITO SOLARTE, en contra del señor DANNIS SALAZAR PAI, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares porque no fueron solicitadas y decretadas al interior del presente asunto

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante LUZ MARINA LÓPEZ GUERRERO, con el código estudiantil No. 6086109, adscrita a consultorios jurídicos de la IU CESMAG, como apoderada judicial del señor DANNIS SALAZAR PAI, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2807d31519613639eb670074375f555c10f052f7a864d1f5120dde5998249d4f

Documento generado en 17/04/2023 06:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, por conducta concluyente. Por otra parte, la apoderada de la demandada ha sustituido el poder y el apoderado ejecutante ha renunciado al mandato.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00368-00
Demandante:	JL Y RB S.A.S.
Demandado:	Mayra Alejandra Ceballos Moreno

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA
Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS, ha sustituido el poder conferido, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, por lo será lo procedente reconocerle personería a la nueva estudiante.

Finalmente, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por JL Y RB S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de JL Y RB S.A.S.

SEXTO: REQUERIR a JL Y RB S.A.S., a través de su representante legal, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante ROSA EVELIN SINISTERRA QUIÑONEZ, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.712.138 como apoderada judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead6efdaf6565865140e0e25210ee41d275c2667d96f96614930d3dff4c8b0a**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita la designación de Curador Ad-Litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Herederos Indeterminados de Julio Cesar Tarapuez Tarapuez y Personas Indeterminadas

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto respecto de las personas indeterminadas a través del Registro Nacional de Emplazados y la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por lo tanto, transcurridos más de un (1) mes después de publicada la información en los mencionados registros, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACURZ, quien puede ser localizada en la calle 22 No. 6-28 - Alkosto Bolívar en Pasto - Nariño, abonado celular: 3183820005 - 3184948972, correo electrónico: Lizeth.rosero@alkosto.com.co y/o caritorosero231@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que

desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Remítase por Secretaría el oficio correspondiente al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e6649b2e409934447101385c319dc5b9ccd132d085b2203d2a74d1eb2ed79c

Documento generado en 17/04/2023 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00319-00
Demandante:	Titutalizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandada:	José Mesías Bastidas Bastidas

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La TITUTALIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia, invocando el artículo 422 del C. g. del P, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 9 de junio de 2021, con auto de 16 de junio de 2021 se libra mandamiento de pago, orden coercitiva que hasta la fecha no se ha notificado al demandado, ni se ha efectuado diligencia alguna para el registro del embargo del bien dado en garantía.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el mandamiento de pago; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ MESÍAS BASTIDAS BASTIDAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-175253 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario, comunicada mediante oficio JSPC No. 0778-2021.

De ser necesario, líbrese atento oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

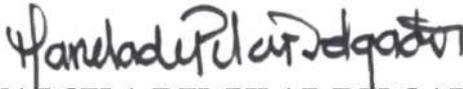
TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga

entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20866ee484b1ee399259195a70a9978c70bdfc42ad01e2eaf21daeea3f90a29

Documento generado en 17/04/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta reforma de la demanda. Por otra parte, la secretaria de tránsito y transporte municipal de Pasto, informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00359-00
Demandante:	Dalila Rachel Zarama Erazo
Demandado:	Omar Andrés Guerrero Melo

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y SIN LUGAR A DECRETAR SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Al estudio del libelo presentado por la parte demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se modifican las pretensiones de la demanda primigenia, escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión, y la consecuente notificación personal de esta providencia al demandado OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO.

Por otra parte, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N.), remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 16 de julio de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del demandado OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO de placas HKJ73F, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)".*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas HKJ73F, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DALILA RACHEL ZARAMA ERAZO las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de Cambio No. 2

- a. \$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

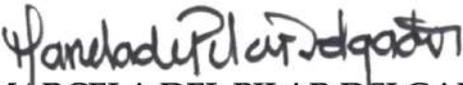
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad de la parte demandada OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO de placas HKJ73F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f3fcb91ceca719ed967eb4289336d8c6456ae53d14e85e48d96559840ed51**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00489-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

El Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309e5f1a3af64893af3b2fd2a6dce884998584aa5da715b6c625118fd3f55c**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00547-00
Demandante:	Tulua Motos S.a.
Demandado:	Meneses Jurado S.A.S. y/o Yair Orlando Meneses Rivera

**ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal del demandado MENESES JURADO S.A.S. Y/O ORLANDO MENESES RIVERA, la siguiente: Carrera 7 No. 20-57 Sector Parque Bolívar.

Con respecto a la notificación de la parte demandada en el correo electrónico restaurantescoffe@gmail.com, se tiene que la petición no acoge las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no presenta evidencias de como obtuvo la precitada dirección y que se afirma corresponde a la parte demandada. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección física para efectos de notificación de la parte demandada MENESES JURADO S.A.S. Y/O ORLANDO MENESES RIVERA, la siguiente: Carrera 7 No. 20-57 Sector Parque Bolívar.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo el correo electrónico que afirma corresponde a la

parte ejecutada, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8d9515b209f7267797043e019e082b517da85e2893e0b81c1db8a94ed36bbb

Documento generado en 17/04/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de la parte demandada, con constancia de entrega fallida. El apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00663-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Carlos Timana Botina y Martha Botina Tabla

**ORDENA NOTIFICAR EN EL CORREO ELECTRÓNICO Y ACEPTA
RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de los demandados CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, con constancia de entrega fallida, por lo que se hace necesario que la parte demandante proceda a notificarlos en los correos electrónicos conocidos, conforme a la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del asunto.

Por otra parte, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados CARLOS TIMANA

BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, en los correos electrónicos conocidos, acogiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c41e583cab4c5eb4f0e6d59bddcd5e870fdc92e78798ee2f2258db34c037a6

Documento generado en 17/04/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 14 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia porque en la misma fecha y hora tiene programada igual diligencia en el juzgado primero civil municipal de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00210-00
Demandante:	Gilberto Efraín Román Guancha
Demandada:	Yesica Patricia Vargas Zambrano

RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia única programada para el día 25 de abril de 2023, toda vez para la misma fecha y hora tiene programada igual audiencia en el juzgado primero civil municipal de Pasto

Uno de los elementos fundamentales del derecho fundamental al debido proceso, es el derecho a la defensa técnica y la oportunidad para la preparación de la misma. Sea del caso traer a colación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC7284-2020, de 11 de septiembre de 2020, que al analizar la importancia de la comparecencia de los abogados a las audiencia inicial o de instrucción o juzgamiento, refiere: *“...aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.*

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso».

Bajo estas consideraciones, resulta claro que si bien se trata de un asunto de mínima cuantía, en donde se podría actuar en causa propia, la parte demandada consiente de sus limitaciones en el desarrollo de un acto procesal tan trascendente como lo es la audiencia única de la que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, ha designado una apoderada que la represente, quien debe comparecer en la fecha convocada por esta judicatura, a otra audiencia programada con antelación, motivo más que suficiente para despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento presentada por la apodera judicial de la parte demandante GILBERTO EFRAÍN ROMÁN GUANCHA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única la audiencia única, consagrada en los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, el día MIÉRCOLES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores YAMILE ALEJANDRA NARVÁEZ ORBES y NAZLY ALARCÓN, decretados en auto 17 de marzo de 2023, el día MIÉRCOLES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante, debiéndose advertir a los deponentes que se presentarán con su documento de identificación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del

Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: Se advierte a las partes, que NO SE ADMITIRÁ otra solicitud de aplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del estatuto procesal.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC14870-2017, radicación No-11001-22-03-000-2017-01695-01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de una solicitud de aplazamiento la que aquí se resuelve, COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos conocidos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f8f06c4cc2162a2782885b14ee0bc9665081da0a899b3d6bc757cb57ff58d4

Documento generado en 17/04/2023 06:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00304-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Claudia Marcela Ortega Urbano

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la petición de cautelas presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procederá a su decreto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

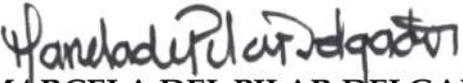
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de la ejecutada CLAUDIA MARCELA ORTEGA URBANO, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en sus sucursales de la ciudad de Pasto, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO: OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 1.810.000 que corresponde al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec25d0d63e5575c76a6daf30cba84590c5199c54089d2af97900603f5cbc677b**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada MÓNICA YASMÍN OTAYA MARTÍNEZ, con constancia de entrega fallida. El apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00445-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Mónica Yasmín Otaya Martínez

**ORDENA NOTIFICAR EN EL CORREO ELECTRÓNICO Y ACEPTA
RENUNCIA DE PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada MÓNICA YASMÍN OTAYA MARTÍNEZ, con constancia de entrega fallida, por lo que se hace necesario que la parte demandante proceda a notificar en el correo electrónico conocido, conforme a la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del asunto.

Por otra parte, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MÓNICA YASMÍN

OTAYA MARTÍNEZ, en el correo electrónico conocido, acogiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bcb3ef23fdc4f103a480307be5a0817a31fc58f0c04d888116149fbf951c**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante aporta la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ. Y el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00461-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Juan Alberto Maigual Cuatiz

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la comunicación remitida para efectos de notificación personal de la demandada JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ, se advierte que se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., por lo que será del caso ordenar a la parte demandante, que continúe con la notificación por aviso, con respecto a esta ejecutada.

Por otra parte, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada demandada JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3964f023d2d9485b2df1f0ea511d1d313bd8415374bf618bf02614e1837a8dc6

Documento generado en 17/04/2023 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada mediante auto de 12 de enero de 2023, comunicada mediante oficio JSPC No. 0047-2023.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00653-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruiz
Demandado:	Harold Solarte

ORDENA REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al TESORERO - PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que informe las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado HAROLD SOLARTE, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, misma que se encuentra vigente.

En consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido, considerando que la entidad ha optado por guardar silencio y no existen títulos constituidos por cuenta de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario de la parte demandada HAROLD SOLARTE, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, comunicada mediante oficio JSPC No. 0047-2023, misma que se encuentra VIGENTE.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22aa9b356c43b599ada8fb4d750fe627d103b1a218ab1658ca7cd43be3e6c4c8

Documento generado en 17/04/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>